



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca*

Arauca, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Acción:** Acción de Grupo

**Radicado:** 081001-2333-003-2015-00034-00

**Demandantes:** Abdías Sepúlveda Medina y Otros

**Demandados:** Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, SICIM Colombia, ITANSUCA, CORPORINOQUIA, Ecopetrol - Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.

**Llamado en garantía:** Generali Colombia Seguros Generales S.A.

**Decisión:** corrección y acceder a reposición del auto de pruebas

Visto el informe secretarial, se advierte que ITANSUCA proyectos de Ingeniería S.A.S presentó escrito de aclaración del auto que abrió a pruebas<sup>1</sup> y la llamada en garantía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A presentó recurso de reposición y/o subsidio de apelación dentro de la acción de grupo instaurada por los señores Abdías Sepúlveda Medina, María Abril Abril, Pastor Mendoza Torres, Enma Vargas de Jaméis, Alirio Antonio Ríos Gómez, Olga Judith Martínez Hernández contra Oleoducto Bicentenario de Colombia, S.A.S.- SICIM Colombia, ITANSUCA, CORPORINOQUIA, Ecopetrol - Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible de conformidad con el artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

El Despacho resolverá las siguientes solicitudes que se transcriben a continuación:

1. ITANSUCA proyecto de Ingenierías S.A.S así:

ITANSUCA PROYECTO DE INGENIERIAS S.A.S
-Aclaración sobre el auto que abrió el proceso a pruebas, pues alegó que en el auto que abrió el proceso a pruebas se incurrió en equivocación al afirmar que no había solicitado pruebas, sin observar que en la contestación de la demanda solicitó interrogatorio de parte a los accionantes.
-Corrección por error aritmético, alegando que en el auto que abrió el proceso a pruebas, se decretó a favor las pruebas aportadas por ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S, indicando textualmente lo siguiente:  "Tiénesse como pruebas en los que fueron conducentes y pertinentes los documentos aportados por el apoderado del OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S (debe decir ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S) junto con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su

<sup>1</sup> Folios 1652 a 1657 del C.1 del expediente.

Medio de Control: Acción de grupo.  
Radicación: 081001-2333-003-2015-00034-00  
Demandante: Abdías Sepúlveda Medina y otros.  
Demandados: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, SICIM Colombia, ITANSUCA, CORPORINOQUIA, Ecopetrol - Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.  
Llamado en garantía.: Generali Colombia Seguros Generales S.A.  
Decisión: Resolver Aclaración, corrección y recurso de reposición contra el auto que abrió el proceso a pruebas.

oportunidad procesal y que reposan a folios 1069 a 1090 del cuaderno N°6 del expediente”, por lo que el error se originó al colocar que se tendrán como pruebas las aportadas por OLEODUCTO BICENTENARIO.”

## 2. OLEODUCTO BICENTENARIO COLOMBIA<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad procesal planteó recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto de fecha 15 de marzo de 2018, argumentando lo siguiente:

### OLEODUCTO BICENTENARIO COLOMBIA

-Se fijara fecha de recepción de testimonios de los señores Abdías Sepúlveda Medina, Antonio Serrano Meneses y Enrique Ramón Cobaldera para que deponga sobre la posesión ejercida por la señora Nory Amanda Anave en las siete (7) hectáreas del predio denominado “PALMITA.”

-Se aclarara la fecha de recepción de testimonios decretados a favor de ECOPETROL de los señores Juan Carlos Quintero y Alexander Varela, al fijarse dos fechas distintas para recepcionarlos.

-Se aclare que la Sociedad Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A no tiene sede en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), por lo que los testimonios de los señores Juan Carlos Quintero y Alexander Varela Contreras, solicitados por Ecopetrol se envíen la citación a la dirección que Ecopetrol pueda proporcionar

Se aclare que los gastos y carga procesal para la citación y comparecencia de la testigo Omaira Lucía Tobar Portilla debe correr por parte de Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S y Ecopetrol S.A, por cuanto ambas partes lo solicitaron.

-Se aclare la fecha de inicio de operaciones de Oleoducto Bicentenario fue el 1 de noviembre de 2013. por lo que los informes requeridos de línea serían a partir de esa fecha, en razón a que en documento privado de fecha 20 de mayo de 2013 celebró con Ecopetrol la cesión total de la licencia ambiental del oleoducto Arguaney- Banadía, con anterioridad a esa fecha.

-Se revoque la orden de allegar el ICA correspondiente a los meses de enero a agosto de 2013 y en lugar sea exigible a Ecopetrol, pues a partir del 13 de septiembre de 2013, Oleoducto Bicentenario fue el titular de la licencia ambiental y no tenía obligación de rendir dicho informe.

<sup>2</sup> Folios 1596 a 1603 del cuaderno N° 8 del expediente.

Medio de Control: Acción de grupo.

Radicación: 081001-2333-003-2015-00034-00

Demandante: Abdías Sepúlveda Medina y otros.

Demandados: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, SICIM Colombia, ITANSUCA, CORPORINOQUIA, Ecopetrol - Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.

**Llamado en garantía:** Generali Colombia Seguros Generales S.A.

**Decisión:** Resolver Aclaración, corrección y recurso de reposición contra el auto que abrió el proceso a pruebas.

3. LLAMADO EN GARANTÍA GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, interpuso recurso de reposición y/o subsidio de apelación:

GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A
<p>Alegó que al aplicar el artículo 184 del CGP para negar el interrogatorio de parte solicitado, había incurrido en error, dado que no era necesario indicar que se pretendía probar con el mismo, al no tratarse de una prueba extraprocesal, por lo que las normas a aplicar eran los artículos 191 a 205 del Código General del Proceso, especialmente los artículos 198 y 199 ibídem, los cuales regulan la solicitud y decreto del interrogatorio de parte.</p> <p>Adujo que el artículo 11 del Código General del Proceso establece que "El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias", y el artículo 84 de la Carta Política señala "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades pública no podrán establecer ni exigir permisos o requisitos adicionales para su ejercicio".</p> <p>Manifestó que indicar los puntos que se pretenden probar con el interrogatorio haría inane la práctica del mismo, pues prevendría a la contraparte para no confesar espontáneamente, razón por lo que al realizar las preguntas por escritas, estas debe ser en un sobre cerrado de conformidad con el artículo 202 del Código General del Proceso.</p> <p>Otro de los puntos de inconformidad, es sobre el decreto de los dictámenes periciales solicitados por los demandantes de conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso, afirmando que en vigencia de las normas procesales el dictamen pericial como medio de prueba, sólo es admisible si son presentados con la demanda o su reforma, o si tienen como causa la contradicción de un dictamen anterior como lo señala el artículo 228 del Código General del Proceso. Agregó que el dictamen sólo es válido si es decretado de oficio o a solicitud de quien se encuentra amparado por pobreza como lo ordena el artículo 229 del Código General del Proceso.</p>

4. SUCURSAL DE SICIM S.P. A<sup>3</sup> presentó de manera directa el recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

<p>SUCURSAL DE SICIM S.P.A</p> <p>Se revoque la decisión que negó la práctica del interrogatorio de parte de todos los demandantes.</p> <p>La negación de la inspección judicial de los siguientes predios: -Predio la Palmita, relacionado con el grupo familiar 1 y 2.</p>
--

<sup>3</sup> Folios 1604 a 1606 del cuaderno N° 8 del expediente.

Medio de Control: Acción de grupo.  
Radicación: 081001-2333-003-2015-00034-00  
Demandante: Abdías Sepúlveda Medina y otros.  
Demandados: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, SICIM Colombia, ITANSUCA, CORPORINOQUIA, Ecopetrol - Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.  
Llamado en garantía: Generali Colombia Seguros Generales S.A.  
Decisión: Resolver Aclaración, corrección y recurso de reposición contra el auto que abrió el proceso a pruebas.

-Predio la Marianela relacionado con el grupo familiar 3.  
-Predio Santa Lucía, relacionado con el grupo familiar 3.  
-Predio la Fortaleza, relacionado con el grupo familiar 4.  
-Predio la Palmita, relacionado con el grupo familiar 5.  
-Predio el Vergel, relacionado con el grupo familiar 6.

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho, en el orden correspondiente a resolver los escritos presentados por los apoderados de las partes demandadas así:

#### 1. ITASUNCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S:

Aseguró que en auto que abrió el proceso a pruebas, el Despacho no tuvo en cuenta el escrito contentivo de la solicitud de interrogatorio de parte de los demandantes, por lo que solicitó aclaración de la providencia.

Para resolver esta solicitud de aclaración, es necesario examinar si en esta oportunidad procesal el auto del 15 de marzo de 2018 puede ser objeto de aclaración para ello nos remitiremos al artículo 285 del C.G.P que preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (El Resaltado es del Despacho)"

Atendiendo lo previsto en dicha cita normativa, no se accederá a la aclaración solicitada por ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S, pues esta resulta extemporánea, dado que el escrito se presentó con posterioridad al término de la ejecutoria de la providencia como lo señala la normatividad en cita, por lo que no resulta procedente la solicitud de aclaración planteada por esta sociedad demandada.

Medio de Control: Acción de grupo.  
 Radicación: 081001-2333-003-2015-00034-00  
 Demandante: Abdías Sepúlveda Medina y otros.  
 Demandados: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, SICIM Colombia, ITANSUCA, CORPORINOQUIA, Ecopetrol - Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.  
**Llamado en garantía:** Generali Colombia Seguros Generales S.A.  
**Decisión:** Resolver Aclaración, corrección y recurso de reposición contra el auto que abrió el proceso a pruebas.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara el escrito de aclaración planteado por ITASUNCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S, tampoco resultaría procedente decretar el interrogatorio de parte de los demandantes con fundamento en lo señalado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup> así:

"(...)

Esta Sala de decisión en un caso análogo fáctica y jurídicamente al que ahora es objeto de estudio<sup>5</sup>, resolvió denegar las pretensiones de la acción de tutela por considerar que el interrogatorio de parte se opone a la naturaleza, fines y características de la acción de grupo, pues, de conformidad con la sentencia de 25 de octubre de 2006 proferida por la Sección Tercera de esta Corporación, este medio es improcedente dado que el proceso está diseñado para establecer la responsabilidad frente al grupo y no frente a cada uno de los individuos que lo integran; por tanto, no puede limitarse el interrogatorio con relación a quienes asistieron al proceso como accionantes o se vincularon con posterioridad, con el argumento de que la confesión que realicen afectará solo sus derechos individuales.

(...)"

En cuanto al otro punto de aclaración solicitado ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A, dado que al momento de acceder a las pruebas se transcribió equivocadamente a otra de las sociedades demandadas OLEODUCTO BICENTENARIO S.A y también en la foliatura de la contestación de la demanda. Examinada la solicitud, es necesario precisar que le asiste razón a la sociedad demandada, sin embargo, no se trata de aclaración sino corrección de auto por error de transcripción como lo señala el artículo 286 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

<sup>4</sup> Sentencia del 24 de noviembre de 2016. C.P Rafael Francisco Suárez Vargas. Actor: Superintendencia Financiera de Colombia. Demandado: Tribunal Administrativo del Valle de Cauca y otros .Rad 11001 03 15 000 2016 00053 01 (AC)

<sup>5</sup> Sentencia del 8 de junio de 2016 proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrado Ponente William Hernández Gómez, número de radicado 2016-00052-00.

Medio de Control: Acción de grupo.  
Radicación: 081001-2333-003-2015-00034-00  
Demandante: Abdías Sepúlveda Medina y otros.  
Demandados: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, SICIM Colombia, ITANSUCA, CORPORINOQUIA, Ecopetrol - Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.  
Llamado en garantía: Generali Colombia Seguros Generales S.A.  
Decisión: Resolver Aclaración, corrección y recurso de reposición contra el auto que abrió el proceso a pruebas.

Siendo así las cosas, le asiste razón a la sociedad demandada por haberse cometido un error de transcripción, dado que a pesar de ser una prueba solicitada por ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERIA S.A, de manera involuntaria se transcribió como si la solicitara OLEODUCTO BICENTENARIO S.A, al igual que la foliatura de la contestación de la demanda, el cual se corregirá de conformidad con el artículo citado, el cual quedará así:  
"ITANSUCA.

Tiénesse como pruebas en lo que fueron conducentes y pertinentes, los documentos aportados por ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA junto con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal y que reposan a folios 1069 a 1187".

## 2. OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.

Esta Sociedad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, planteando las siguientes inconformidades:

-Omisión en la fijación de fecha de los testimonios solicitados por la parte demandante de los señores Abdías Sepúlveda Medina, Antonio Serrano Meneses y Enrique Ramón Cobaldera para que declaren sobre la posesión ejercida por la señora Nory Amanda Anave en el predio denominado "PALMITA".

Considera el Despacho que le asiste razón al apoderado de la Sociedad OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S, pues se observa que en el auto que abrió el proceso a pruebas, se decretó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante; sin embargo se omitió de manera involuntaria la fecha en que se recepcionarían los mismos, por lo que el Despacho repondrá el auto del 15 de marzo de 2018 y señalará las siguientes fechas:

Abdías Sepúlveda Medina	4 de septiembre de 2018 8:00 a.m	1 Piso Sala de Audiencia-Ponente.
Antonio Serrano Meneses	4 de septiembre de 2018. 9:00 a.m.	1 piso Sala de Audiencia-Ponente.
Enrique Ramón Cobaldera	4 de septiembre de 2018. 10:00 am	1 piso. Sala de Audiencia-Ponente.

-Otro de los puntos de inconformidad se refiere a las dos fechas señaladas en el auto de fecha 15 de marzo de 2018, pues se fijó el 13 y 22 de junio de 2018 para la recepción de los testimonios solicitados por ECOPETROL de los señores Juan Carlos Quintero y Alexander Varela Contreras; en consecuencia le asiste razón a la sociedad OLEODUCTO BICENTENARIO S.A, pues en esa providencia no se precisó en cuál de las dos fechas se recepcionarían, por lo que el Despacho

Medio de Control: Acción de grupo.

Radicación: 081001-2333-003-2015-00034-00

Demandante: Abdías Sepúlveda Medina y otros.

Demandados: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, SICIM Colombia, ITANSUCA, CORPORINOQUIA, Ecopetrol - Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.

Llamado en garantía: Generali Colombia Seguros Generales S.A.

Decisión: Resolver Aclaración, corrección y recurso de reposición contra el auto que abrió el proceso a pruebas.

repondrá la decisión en cuanto a señalar la siguiente fecha para recepcionarlos así:

Juan Carlos Quintero. Ex Gerente de Evacuación de Crudo Ecopetrol y administrador del contrato de prestación de servicios para la asistencia y asesoría para la construcción del Oleoducto.	4 de septiembre 2018 a las 2:00 p.m	Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta (Norte de Santander)
Alexander Varela Contreras. Profesional de Gestión Social para la zona de Arauca.	4 de septiembre de 2018. 3:00 p.m	Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta (Norte de Santander)

-También recurrió la decisión en cuanto a la sede indicada para citar a los señores Juan Carlos Quintero y Alexander Varela Contreras para recepcionar los testimonios solicitados por ECOPETROL S.A, afirmando que en el auto de pruebas se ordenó librar las comunicaciones a la sede de Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S en la ciudad de Cúcuta, negando tener sede de operación en esa ciudad.

El Despacho, al revisar las solicitudes de pruebas presentadas por ECOPETROL S.A (folio 821 del C5), considera que le asiste razón a OLEODUCTO BICENTENARIO S.A y repondrá la decisión dado que la sede donde debe enviarse las comunicaciones para que asistan al lugar donde se recepcionará los testimonios de los señores Juan Carlos Quintero y Alexander Varela Contreras es la sede de ECOPETROL S,A ubicada en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), prueba que se practicará de conformidad con el artículo 171 del CGP, ordenándose a la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cucuta (Norte de Santander) para que disponga de todos los equipos necesarios para que este Despacho recepcione los testimonios en la fecha indicada en párrafos anteriores.

Librense las citaciones correspondientes, a través de Secretaría de esta Corporación.

También planteó inconformidad sobre la negación de la prueba testimonial de Omaira Lucía Tobar Portilla solicitada por ECOPETROL S.A y OLEODUCTO BICENTENARIO S.A y ECOPETROL S.A, siendo una prueba común, por lo que los gastos y cargas procesales para la citación y comparecencia de la testigo debían correr por ambas entidades demandadas y en el auto que abrió el proceso a

Medio de Control: Acción de grupo.  
Radicación: 081001-2333-003-2015-00034-00  
Demandante: Abdías Sepúlveda Medina y otros.  
Demandados: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, SICIM Colombia, ITANSUCA, CORPORINOQUIA, Ecopetrol - Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.  
Llamado en garantía.: Generali Colombia Seguros Generales S.A.  
Decisión: Resolver Aclaración, corrección y recurso de reposición contra el auto que abrió el proceso a pruebas.

pruebas sólo fue decretada a favor de OLEODUCTO BICENTENARIO S.A y negada a ECOPETROL S.A.

Acerca de esta inconformidad planteada, le asiste razón a OLEODUCTO BICENTENARIO S.A, reconociendo este Despacho la imprecisión, por lo que se repondrá la decisión, pues al solicitar ambas sociedades el decreto de la prueba testimonial de la señora Omaira Lucía Tobar Portilla, debió decretar como prueba común y soportar esa carga procesal de conformidad con el artículo 364 del C.G.P<sup>6</sup>, por ser una prueba común.

Por último, también recurrió la decisión mediante el cual se ordenó requerir a OLEODUCTO BICENTENARIO para que allegara los informes solicitados por ECOPETROL S.A referente a la fecha real de las operaciones de Oleoducto Bicentenario y la orden de allegar el ICA correspondiente a los meses de enero a agosto de 2013 y 2015.

Respecto a esta inconformidad no le asiste razón al recurrente, por cuanto no es este el momento procesal oportuno para pronunciarnos respecto de la afirmación expuesta por la sociedad recurrente. Sin embargo ello no impide que se exprese al momento de darle cumplimiento al decreto de prueba en ese sentido, razón por la que no se accede a reponer esta decisión.

#### -CONCLUSIÓN

Respecto a los puntos de inconformidad planteados por OLEODUCTO BICENTENARIO S.A se repondrá la decisión así:

En cuanto a la omisión de la fecha de los testimonios solicitados por los demandantes así:

Abdías Sepúlveda Medina	4 de septiembre de 2018 8:00 a.m	1 Piso Sala de Audiencia-Ponente.
Antonio Serrano Meneses	4 de septiembre de 2018. 9:00 a.m.	1 piso Sala de Audiencia-Ponente.
Enrique Ramón Cobaldera	4 de septiembre de 2018. 10:00 am	1 piso. Sala de Audiencia-Ponente.

Líbrense las comunicaciones, a través de la Secretaría de esta Corporación, entregando las mismas a la apoderada de los demandantes.

<sup>6</sup> "Artículo 364. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata de los pagos que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

(...)"

Medio de Control: Acción de grupo.

Radicación: 081001-2333-003-2015-00034-00

Demandante: Abdías Sepúlveda Medina y otros.

Demandados: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, SICIM Colombia, ITANSUCA, CORPORINOQUIA, Ecopetrol - Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.

Llamado en garantía: Generali Colombia Seguros Generales S.A.

Decisión: Resolver Aclaración, corrección y recurso de reposición contra el auto que abrió el proceso a pruebas.

En cuanto a fijación de la fecha para recepcionar los testimonios de Juan Carlos Quintero y Alexander Varela Contreras y el lugar de citación para recepción de los mismos así:

Juan Carlos Quintero. Ex Gerente de Evacuación de Crudo de Ecopetrol S.A	4 de septiembre de 2018 a las 2:00 p.m	Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta (Norte de Santander)
Alexander Varela Contreras. Profesional de Gestión Social para la zona de Arauca de Ecopetrol.	4 de septiembre de 2018. 3:00 p.m	Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta (Norte de Santander)

Líbrense las comunicaciones a la sede de las Oficina de Ecopetrol S.A en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

Reponer la decisión contenida en el auto que abrió el período probatorio en cuanto a decretar la prueba testimonial de Omaira Lucía Tobar Portilla a favor de ECOPETROL S.A y OLEODUCTO BICENTENARIO S.A, al ser una prueba común, así como la carga procesal de ese testimonio, pues se reitera al ser una prueba común no debió negarse a ECOPETROL S.A, por lo que los gastos que se deriven de la comparecencia de ese testimonio al municipio de Arauca deberán ser soportados por ambas sociedades ECOPETROL S.A y OLEODUCTO BICENTENARIO S.A.S, fijándose así:

Omaira Lucía Tobar Portilla. Líder de Gestión inmobiliaria del proyecto de construcción del Oleoducto.	5 de septiembre de 2018 8:00 a.m	1 Piso. Sala de Audiencia. Ponente Calle 21 N° 21-21 Palacio de Justicia de Arauca-
--	----------------------------------	---

Líbrense las comunicaciones a la sede de la Oficina de Ecopetrol S.A ubicada en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), haciendo la salvedad que los gastos correspondientes al desplazamiento de Omaira Lucía Tobar Portilla al Municipio de Arauca el 5 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m deberán ser sufragados por ECOPETROL S.A Y OLEODUCTO BICENTENARIO S.A.S por ser una prueba común solicitada por ambas entidades.

Respecto a la decisión que ordenó requerir a OLEODUCTO BICENTENARIO S.A para que allegara los informes solicitados por ECOPETROL S.A referente al inicio de las operaciones de Oleoducto Bicentenario, la orden de allegar los informes del ICA correspondiente a los meses de enero a agosto de 2013 y del 2015, no se repondrá la decisión por las razones expuestas con anterioridad.

Medio de Control: Acción de grupo.  
 Radicación: 081001-2333-003-2015-00034-00  
 Demandante: Abdías Sepúlveda Medina y otros.  
 Demandados: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, SICIM Colombia, ITANSUCA, CORPORINOQUIA, Ecopetrol - Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.  
 Llamado en garantía: Generali Colombia Seguros Generales S.A.  
 Decisión: Resolver Aclaración, corrección y recurso de reposición contra el auto que abrió el proceso a pruebas.

Con respecto a la fijación de la fecha para recepcionar los testimonios solicitados por OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA, se fijará nuevamente al no haber podido realizarse en las fechas indicadas en el auto del 15 de marzo de 2018, así:

Fernando Gutiérrez Montes. Ex Gerente General de Bicentenario.	5 de septiembre de 2018 9:00 a.m	1 piso Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 de Arauca
Alberto Zuluaga Camacho. Ex Gerente del Proyecto de Construcción del Oleoducto.	5 de septiembre de 2018. 10:00 a.m.	1 Piso Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 Arauca.
Rafael Belisario. Ex Subgerente del proyecto de construcción del Oleoducto.	5 de septiembre de 2018. 11:00 am	1 Piso Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 Arauca.
Orlando Mendigaña. Ex gerente de operaciones de Bicentenario	5 de septiembre de 2018. 2:00 p.m	1 Piso Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 Arauca.
Jaime Pinto. Ex líder ambiental del proyecto de construcción del Oleoducto	5 de septiembre de 2018. 3:00 p.m	1 Piso Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 Arauca.
Iván Darío Martínez. Ex coordinador del HSE.	5 de septiembre de 2018. 4:00 p.m	1 Piso Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21. Arauca.
Angélica María Herrera. Profesional Ambiental del Oleoducto.	5 de septiembre de 2018. 5:00 p.m	1 Piso Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 Arauca.
José Manuel Sánchez. Ex profesional inmobiliario del Oleoducto.	6 de septiembre de 2018 . 8:00 a.m	1 Piso Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21. Arauca.
Orlando Chocontá. Ex Director de la construcción de la línea del Oleoducto	6 de septiembre de 2018. 9:00 a.m	1 Piso Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 Arauca
Daniel de Antonio. Ex líder de gestión del proyecto del Oleoducto	6 de septiembre de 2018. 10:00 a.m	1 Piso Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 Arauca.
Albín Mogollón. Líder de Interventoría del proyecto de construcción del Oleoducto.	6 de septiembre de 2018. 11:00 a.m	1 Piso Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 Arauca.

### 3. GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A (Llamada en Garantía)

Presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que abrió el período probatorio del 15 de marzo de 2018, con fundamento en los siguientes argumentos:

Medio de Control: Acción de grupo.

Radicación: 081001-2333-003-2015-00034-00

Demandante: Abdías Sepúlveda Medina y otros.

Demandados: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, SICIM Colombia, ITANSUCA, CORPORINOQUIA, Ecopetrol - Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.

Llamado en garantía: Generali Colombia Seguros Generales S.A.

Decisión: Resolver Aclaración, corrección y recurso de reposición contra el auto que abrió el proceso a pruebas.

-Manifestó su inconformidad en cuanto a la negación del interrogatorio de parte de los demandantes y demandados, ahora si bien no es procedente el recurso de reposición contra el auto que deniegue pruebas, como lo señala el artículo 243 del CPACA en su numeral 9, actuando como Juez Constitucional al tratarse de una acción constitucional, en aras de que prevalezca el debido proceso y el principio de celeridad, y en virtud que se advierte la aplicación errónea del artículo 184 del CGP al caso concreto, el Despacho se pronunciará respecto de la petición así.

En relación con el interrogatorio de parte solicitado a los demandantes, se mantendrá la decisión de negarlo, empero con fundamento en la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado citada en párrafos anteriores.

Se repondrá la decisión, accediendo a los interrogatorios de parte de los representantes legales de las entidades demandadas de SICIM COLOMBIA, OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA Y ECOPETROL S.A de conformidad con los artículos 198, 199, 202 y 203 del Código General del Proceso.

Con respecto al dictamen pericial solicitado por la parte demandante se repondrá la decisión, por cuanto le asiste razón a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES, en razón a que sólo es procedente la prueba pericial aportada en la demanda o dictaminada de oficio o el solicitado bajo el amparo de pobre lo señalan los artículos 227 y 229 del CGP<sup>7</sup>.

#### CONCLUSIÓN.

Se mantendrá la decisión que negó el interrogatorio de parte de los demandantes por las razones consignadas y atendiendo la Jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la decisión de negar el interrogatorio de parte de los representantes legales de las sociedades demandadas se repondrá la decisión accediendo a decretarlos de los siguientes representantes legales:

---

<sup>7</sup>Artículo 227. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el Juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deberán colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Artículo 229 del C.G.P: El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad"

Medio de Control: Acción de grupo.  
Radicación: 081001-2333-003-2015-00034-00  
Demandante: Abdías Sepúlveda Medina y otros.  
Demandados: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, SICIM Colombia, ITANSUCA, CORPORINOQUIA, Ecopetrol - Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.  
Llamado en garantía.: Generali Colombia Seguros Generales S.A.  
Decisión: Resolver Aclaración, corrección y recurso de reposición contra el auto que abrió el proceso a pruebas.

SICIM COLOMBIA S.P.A.  
OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S  
ECOPETROL S.A.

Las cuales se fijará la siguiente fecha:

Representante Legal de SICIM COLOMBIA	de	6 de septiembre de 2018 a las 2:00 p.m	Piso 1- Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia Calle 21 N° 21-21 Arauca.
Representante Legal de OLEODUCTO BICENTENARIO S.A.S	de	6 de septiembre de 2018 a las 3:00 p.m	Piso 1- Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia Calle 21 N° 21-21 Arauca.
Representante Legal de ECOPETROL S.A	de	6 de septiembre de 2018 a las 4:00 p.m	Piso 1- Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia Calle 21 N° 21-21 Arauca.

Líbrense las comunicaciones, a través de la Secretaría de esta Corporación a la dirección electrónica iridicada en las contestaciones de la demandada.

Se repone la decisión en cuanto se niega el dictamen pericial solicitado por los demandantes para determinar los posibles daños y perjuicios ocasionados en los predios mencionados por la construcción de Oleoducto Bicentenario S.A, en razón a que no fue presentado con la demanda y tampoco fue solicitado bajo el amparo de pobreza.

Líbrense las comunicaciones, a través de la Secretaría de esta Corporación a la calle 113 N° 7-80 en la ciudad de Bogotá, dirección indicada por Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.

#### 4. SUCURSAL SICIM COLOMBIA.

La Sucursal SICIM interpuso directamente el recurso de apelación contra el auto del 15 de marzo de 2018 para que se revocara la decisión que negó la práctica del interrogatorio de parte de todos los demandantes y la inspección judicial en los predios la Palmita, ia Marianela, Santa Lucía, la Fortaleza y el Vergel de los grupos familiares demandantes, por lo que una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, el Despacho se pronunciará sobre la concesión del recurso de apelación.

Ahora, como en las fechas indicadas inicialmente en el auto que abrió el proceso a pruebas no se recibieron los testimonios solicitados por esta sociedad demandada, se señalaran las siguientes fechas:

Medio de Control: Acción de grupo.

Radicación: 081001-2333-003-2015-00034-00

Demandante: Abdías Sepúlveda Medina y otros.

Demandados: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, SICIM Colombia, ITANSUCA, CORPORINOQUIA, Ecopetrol - Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.

Llamado en garantía: Generali Colombia Seguros Generales S.A.

Decisión: Resolver Aclaración, corrección y recurso de reposición contra el auto que abrió el proceso a pruebas.

Paula Andrea Mójica. Encargada de tramitar las P.Q.R presentada por los demandantes.	7 de septiembre de 2018 8:00 a.m.	1 piso Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 Arauca.
Juan Manuel Araque Cardona. Encargado de tramitar las P.Q.R presentada por los demandantes.	7 de septiembre de 2018. 9:00 a.m	1 Piso Sala de Audiencia-Ponente Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 Arauca.
Alvaro Alonso Pabón Rodríguez. Ex Gerente Inmobiliario del proyecto.	7 de septiembre de 2018. 10:00 a.m	1 Piso Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 Arauca.
Yureima Moreno Cruz, Gestora Social del proyecto. de Oleoducto	7 de septiembre de 2018 . 11:00 a.m	1 Piso Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 Arauca

De otra parte, el Despacho observa que en el auto del 15 de marzo de 2018 se tuvieron en cuenta como pruebas los documentos aportados por SICIM COLOMBIA S.A, sin embargo se omitió de manera involuntaria indicar la foliatura de los documentos adjuntos por esta sociedad demandada, por lo que como Juez Constitucional y en aras de salvaguardar el debido proceso de SUCURSAL SICIM adicionará al auto del 15 de marzo de 2018 teniéndose como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal y que reposan en los folios 525 a 577 del cuaderno N° 3 del expediente y anexos incorporados a los cuadernos 1 al 4, folios 1 al 866.

Líbrense las comunicaciones a través de la Secretaría de esta Corporación, quienes pueden ser citados en la carrera 11 A N° 93 A-46 en la ciudad de Bogotá.

Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente para pronunciarse sobre la concesión del recurso.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No se accede a la aclaración solicitada por ITASUNGA PROYECTOS DE INGENIERÍAS por resultar extemporánea de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Acceder a la corrección solicitada por ITANSUGA PROYECTOS DE INGENIERIAS el cual quedará de la siguiente manera:

Medio de Control: Acción de grupo.  
 Radicación: 081001-2333-003-2015-00034-00  
 Demandante: Abdías Sepúlveda Medina y otros.  
 Demandados: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, SICIM Colombia, ITANSUCA, CORPORINOQUIA, Ecopetrol - Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.  
 Llamado en garantía.: Generali Colombia Seguros Generales S.A.  
 Decisión: Resolver Aclaración, corrección y recurso de reposición contra el auto que abrió el proceso a pruebas.

"ITANSUCA.

Tiénesse como pruebas en lo que fueron conducentes y pertinentes, los documentos aportados por ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA junto con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal y que reposan a folios 1069 a 1187".

**TERCERO:** Con respecto al recurso de reposición presentado por OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SA se resuelve lo siguiente:

En cuanto a la omisión de la fecha de los testimonios decretados a favor de los demandantes se reponer la decisión así:

Abdías Sepúlveda Medina	4 de septiembre de 2018 8:00 a.m	1° Piso Sala de Audiencia-Ponente.
Antonio Serrano Meneses	4 de septiembre de 2018. 9:00 a.m.	1° piso Sala de Audiencia-Ponente.
Enrique Ramón Cobaldéra	4 de septiembre de 2018. 10:00 am	1° piso. Sala de Audiencia-Ponente.

Líbrense las comunicaciones, a través de la Secretaría de esta Corporación, entregando las mismas a la apoderada de los demandantes.

- Reponer la decisión en cuanto a fijar la fecha para rendir testimonios solicitados por ECOPETROL S.A y el lugar de citación para recepcionarlos así:

Juan Carlos Quintero. Ex Gerente de Evacuación de Crudo de Ecopetrol S.A	4 de septiembre de 2018 a las 2:00 p.m	Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta (Norte de Santander)
Alexander Varela Contreras.. Profesional de Gestión Social para la zona de Arauca de Ecopetrol.	4 de septiembre de 2018. 3:00 p.m	Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta (Norte de Santander)

Líbrense las comunicaciones, a través de la Secretaría de esta Corporación a la sede de las Oficina de Ecopetrol S.A en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) para que comparezcan el día 4 de septiembre de 2018 los señores Juan Carlos Quintero y Alexander Varela Contreras para el 4 de septiembre de 2018 a las 2:00 p.m y 3:00 p.m, respectivamente y rindan testimonios, prueba que se practicará de conformidad con el artículo 171 del CGP.

Líbrense las comunicaciones a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta para que disponga de todos los equipos necesarios y para practicar este Despacho la recepción de los testimonios de Juan Carlos Quintero y

Medio de Control: Acción de grupo.  
 Radicación: 081001-2333-003-2015-00034-00  
 Demandante: Abdías Sepúlveda Medina y otros.  
 Demandados: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, SICIM Colombia, ITANSUCA, CORPORINOQUIA, Ecopetrol - Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.  
**Llamado en garantía:** Generali Colombia Seguros Generales S.A.  
**Decisión:** Resolver Aclaración, corrección y recurso de reposición contra el auto que abrió el proceso a pruebas.

Alexander Varela Contreras para el 4 de septiembre de 2018 a las 2:00 y 3:00 p.m respectivamente.

-Reponer la decisión en cuanto a decretar la prueba testimonial de Omaira Lucía Tobar Portilla a favor de ECOPETROL S.A, la cual fue negada en el auto que abrió el período probatorio, al ser una prueba común solicitada por ECOPETROL S.A y OLEODUCTO BICENTENARIO S.A y en cuanto a la carga procesal de ambas sociedades demandadas, por lo que los gastos que se deriven de la comparecencia de la misma para rendir testimonio ante este Despacho el 5 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m en el Tribunal Administrativo de Arauca- Palacio de Justicia ubicado en el Municipio de Arauca deberán ser soportada por ECOPETROL S.A y OLEODUCTO BICENTENARIO S.A.S, por ser una prueba común, fijándose así:

Omaira Lucía Tobar Portilla. Líder de Gestión inmobiliaria del proyecto de construcción del Oleoducto.	5 de septiembre de 2018 de 2018. 8:00 a.m	1 Piso. Sala de Audiencia. Ponente Calle 21 N° 21-21 Palacio de Justicia de Arauca-.
--	---	--

Líbrese las comunicaciones a la sede de la Oficina de Ecopetrol S.A ubicada en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), para que comparezca a este Despacho Omaira Lucía Tobar Portilla al Municipio de Arauca el 5 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m, carga procesal que deberá ser soportada y sufragada por ECOPETROL S.A Y OLEODUCTO BICENTENARIO S.A.S por ser una prueba común solicitada por ambas sociedades demandadas.

-No se repone la decisión que ordenó requerir a OLEODUCTO BICENTENARIO S.A para que allegara los informes solicitados por Ecopetrol S.A respecto de los años 2013 a 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

-Con respecto a la nueva fecha para recepcionar los testimonios solicitados y decretados de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA será la siguiente:

Fernando Gutiérrez Montes. Ex Gerente General de Bicentenario.	5 de septiembre de 2018 9:00 a.m	1 piso Sala de Audiencia- Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 de Arauca
Alberto Zuluaga Camacho. Ex Gerente del Proyecto de Construcción del Oleoducto.	5 de septiembre de 2018. 10:00 a.m.	1 Piso Sala de Audiencia- Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 Arauca.
Rafael Belisario. Ex Subgerente del proyecto de construcción del Oleoducto.	5 de septiembre de 2018. 11:00 am	1 Piso Sala de Audiencia- Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 Arauca.
Orlando Mendigaña. Ex	5 de septiembre	1 Piso Sala de Audiencia-

Medio de Control: Acción de grupo.  
 Radicación: 081001-2333-003-2015-00034-00  
 Demandante: Abdías Sepúlveda Medina y otros.  
 Demandados: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, SICIM Colombia, ITANSUCA, CORPORINOQUIA, Ecopetrol - Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.  
 Llamado en garantía.: Generali Colombia Seguros Generales S.A.  
 Decisión: Resolver Aclaración, corrección y recurso de reposición contra el auto que abrió el proceso a pruebas.

gerente de operaciones de Bicentenario	de 2018. 2:00 p.m.	Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 Arauca.
Jaime Pinto. Ex líder ambiental del proyecto de construcción del Oleoducto	5 de septiembre de 2018. 3:00 p.m	1 Piso Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 Arauca.
Iván Darío Martínez. Ex coordinador del HSE.	5 de septiembre de 2018. 4:00 p.m.	1 Piso Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21. Arauca.
Angélica María Herrera. Profesional Ambiental del Oleoducto.	5 de septiembre de 2018. 5:00 p.m.	1 Piso Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 Arauca.
José Manuel Sánchez. Ex profesional inmobiliario del Oleoducto.	6 de septiembre de 2018 . 8:00 a.m	1 Piso Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21. Arauca.
Orlando Chocontá. Ex Director de la construcción de la línea del Oleoducto	6 de septiembre de 2018. 9:00 a.m	1 Piso Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 Arauca
Daniel de Antonio. Ex líder de gestión del proyecto del Oleoducto	6 de septiembre de 2018. 10:00 a.m	1 Piso Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 Arauca.
Albín Mogollón. Líder de Interventoría del proyecto de construcción del Oleoducto.	6 de septiembre de 2018. 11:00 a.m	1 Piso Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 Arauca.

**CUARTO:** Respecto al recurso de reposición presentado por GENERALI COLOMBIA-SEGUROS GENERALES (llamado en garantía) se dispone lo siguiente:

-Se mantendrá la decisión que negó el interrogatorio de parte solicitado a los demandantes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

-Se repone la decisión en cuanto la negación del interrogatorio de parte de los representantes legales de las demandadas accediendo a decretarlos así:

Representante Legal de SICIM COLOMBIA S.P.A.  
 Representante Legal de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S  
 Representante Legal de ECOPETROL S.A.

Las cuales se fijarán la fecha así:

Representante Legal de SICIM COLOMBIA	6 de septiembre 2018 a las 2:00 p.m	Piso 1- Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia Calle 21 N° 21-21 Arauca.
Representante Legal de	6 de septiembre de 2018 a	Piso 1- Sala de Audiencia-

Medio de Control: Acción de grupo.

Radicación: 081001-2333-003-2015-00034-00

Demandante: Abdías Sepúlveda Medina y otros.

Demandados: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, SICIM Colombia, ITANSUCA, CORPORINOQUIA, Ecopetrol - Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.

Llamado en garantía.: Generali Colombia Seguros Generales S.A.

Decisión: Resolver Aclaración, corrección y recurso de reposición contra el auto que abrió el proceso a pruebas.

OLEODUCTO BICENTENARIO S.A.S	las 3:00 p.m	Ponente. Palacio de Justicia Calle 21 N° 21-21 Arauca.
Representante Legal de ECOPETROL S.A	6 de septiembre de 2018 a las 4:00 p.m	Piso 1- Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia Calle 21 N° 21-21 Arauca.

Líbrense las comunicaciones, a través de la Secretaría de esta Corporación a la dirección electrónica indicada en las contestaciones de las demandadas SICIM COLOMBIA, OLEODUCTO BICENTENARIO S.A.S Y ECOPETROL S.A.

-Se repone la providencia del 15 de marzo de 2018, en cuanto no se accederá a decretar el dictamen pericial solicitado por los demandantes para determinar los posibles daños y perjuicios ocasionados en los predios mencionados por la construcción de Oleoducto Bicentenario, en razón a que no fue presentado con la demanda y tampoco fue solicitado bajo el amparo de pobreza, como lo señalamos en la parte motiva de la providencia.

**QUINTO:** Fíjense como nueva fecha para recepcionar los testimonios solicitados y decretados a favor de SUCURSAL SICIM S.A así:

Paula Andrea Mójica. Encargada de tramitar las P.Q.R presentada por los demandantes.	7 de septiembre de 2018 8:00 a.m	1 piso Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 Arauca.
Juan Manuel Araque Cardona. Encargado de tramitar las P.Q.R presentada por los demandantes.	7 de septiembre de 2018. 9:00 a.m	1 Piso Sala de Audiencia-Ponente Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 Arauca.
Alvaro Alonso Pabón Rodríguez. Ex Gerente Inmobiliario del proyecto.	7 de septiembre de 2018. 10:00 am	1 Piso Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 Arauca.
Yureima Moreno Cruz, Gestora Social del proyecto. de Oleoducto	7 de septiembre de 2018. 11:00 p.m	1 Piso Sala de Audiencia-Ponente. Palacio de Justicia. Calle 21 N° 21-21 Arauca

**SEXTO:** Adiciónese el auto del 15 de marzo de 2018 teniéndose como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda por SUCURSAL SICIM S.A, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal y que reposan en los folios 525 a 577 del cuaderno N° 3 del expediente y anexos incorporados a los cuadernos 1 al 4, folios 1 al 866.

05:35 PM  
30 JUL 2018  
Ruyra

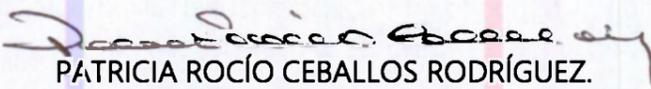
Medio de Control: Acción de grupo.  
Radicación: 081001-2333-003-2015-00034-00  
Demandante: Abdías Sepúlveda Medina y otros.  
Demandados: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, SICIM Colombia, ITANSUCA, CORPORINOQUIA, Ecopetrol - Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.  
Llamado en garantía.: Generali Colombia Seguros Generales S.A.  
Decisión: Resolver Aclaración, corrección y recurso de reposición contra el auto que abrió el proceso a pruebas.

Líbrense las comunicaciones a través de la Secretaría de esta Corporación, quienes pueden ser citados en la carrera 11 A N° 93 A-46 en la ciudad de Bogotá.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora Ana María Montero Caldas y Arturo Vargas Hincapié como apoderados principal y sustituto de ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERÍA, de conformidad con el poder<sup>8</sup> allegado a este proceso.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente, para pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación presentado por SUCURSAL SICIM S.A

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ.  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SECRETARÍA GENERAL  
Por anotación en el estado N° 104, notifico a las partes la presente providencia, hoy 31 julio de 2018 a las 8 AM.  
MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ  
Secretaria General

<sup>8</sup> Folio 1643 del cuaderno N° 1 del expediente.